

Resoluciones del Tribunal de Defensa de la Competencia

(Expte. r 361/99 Unión Española de Explosivos)

■ En Madrid, a 26 de enero de 2000

El Pleno del Tribunal de Defensa de la Competencia (en adelante, el Tribunal), con la composición expresada al margen y siendo Ponente el Vocal Señor Castañeda Boniche, ha dictado la siguiente Resolución en el expediente r 361/99 (1889/98 del Servicio de Defensa de la Competencia, en lo sucesivo, el Servicio) incoado para resolver el recurso interpuesto por Don Eugenio Muñiz Hevia, en su doble condición de Presidente de la Asociación Nacional de Fabricantes, Distribuidores y Transportistas de Explosivos Industriales (ASONEX) y de Ingeniero de Minas, contra el Acuerdo del Servicio, de 15 de febrero de 1999, por el que se archivaron las actuaciones que tuvieron su origen en la denuncia presentada por aquéllos contra la mercantil Unión Española de Explosivos, S.A. (UEE) por supuestas conductas prohibidas por la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia (LDC), consistentes en abusar de la posición de dominio que ostenta en la fabricación, distribución y transporte de explosivos industriales, cerrando el mercado a posibles competidores.

ANTECEDENTES DE HECHO

1. Con fecha 5 de octubre de 1998 Don Eugenio Muñiz Hevia, en su doble condición de Presidente de ASONEX y de Ingeniero de Minas, formuló denuncia contra la mercantil UEE por supuestas conductas prohibidas por la LDC, fundamentalmente, del artículo 6, consistentes en abusar de la posición de dominio que ostenta en la fabricación, distribución y transporte de explosivos industriales, cerrando el mercado a posibles competidores. Según la denuncia, dicho abuso se produce por el sinfín de procedimientos judiciales que abre la UEE contra las empresas que pretenden entrar en el mercado y mediante la suscripción de contratos de exclusividad con distribuidores independientes.

2. El Servicio, después de realizar una información reservada, dictó Acuerdo, de fecha 15 de febrero de 1999, por el que decretaba el archivo de las actuaciones que tuvieron origen en la denuncia, como consecuencia de considerar que los hechos contenidos en la misma han sido motivo de la instrucción del expediente 892/92, por denuncia presentada por Ibernobel, S.A. y CAVOSA contra la UEE, expediente que, tras su tramitación ante el Tribunal con el número 450/99, Polvorines, ha sido fallado con fecha 18 de enero de 2000.

3. Los denunciantes recurrieron dicho Acuerdo de archivo ante el Tribunal mediante escrito, con fecha de entrada 5 de marzo de 1999, en el que básicamente muestran su disconformidad con el análisis del Servicio y solicitan la anulación del acto impugnado, reiterando los argumentos de la denuncia e insistiendo en que se incorpore a este expediente la documentación obrante en el número 1230/95 del Servicio —abierto por denuncia del distribuidor José A. López, S.L. de la que desistió—, acumulación que no fue acordada por el mismo.

4. Por escrito de la misma fecha, el Tribunal solicitó al Servicio la remisión del informe sobre el citado recurso, así como las actuaciones seguidas, según lo dispuesto en el artículo 48.1 LDC. El Servicio, mediante escrito de 8 de marzo, recibido el 10 siguiente, comunicó que el recurso había sido interpuesto dentro del plazo de diez días establecido en el artículo 47 LDC. En cuanto al fondo, el Servicio se reafirma en la motivación dada para proceder al archivo de las actuaciones, considerando que las alegaciones expuestas por la recurrente no desvirtúan las razones que fundamentaron el Acuerdo de archivo.

gaciones expuestas por la recurrente no desvirtúan las razones que fundamentaron el Acuerdo de archivo.

5. Por Providencia de 30 de marzo de 1999 se puso de manifiesto el expediente a los interesados para que formularan alegaciones, trámite en el que no comparecieron.

6. El Pleno del Tribunal en su reunión de 18 de enero de 2000 deliberó y falló sobre este expediente, encargando al Vocal Ponente la redacción de la presente Resolución.

7. Son interesados:

- Asociación Nacional de Fabricantes, Distribuidores y Transportistas de Explosivos Industriales (ASONEX).
- Don Eugenio Muñiz Hevia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. El objeto de impugnación del presente recurso es el Acuerdo del Servicio, de fecha 15 de febrero de 1999, por el que se archivaron las actuaciones que tuvieron su origen en la denuncia presentada por ASONEX contra la UEE por supuestos abusos de su posición de dominio en el mercado de los explosivos industriales, fundamentalmente, mediante la imposición de contratos de exclusividad a los distribuidores independientes.

2. La única cuestión que procede analizar en este expediente es la de si las razones aducidas por el Servicio para decretar el archivo de la denuncia son o no acertadas y suficientes; es decir, si los hechos denunciados, consistentes en la imposición de contratos de distribución exclusiva, tienen el mismo objeto que el de otro expediente instruido igualmente contra la UEE.

En efecto, el Tribunal entiende que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36 LDC, en la tramitación de este expediente el Servicio pudo actuar en dos direcciones: bien acumulando la denuncia al expediente 892/92, denominado en el Tribunal 450/99, Polvorines, acumulación que podía haber sido procedente por la relación directa existente entre los mismos, o bien archivando la denuncia, como así hizo, por no existir indicios de infracción de la LDC, excepto por lo que se refiere a los contratos de distribución exclusiva, cuestión sobre igual objeto, de la que había formulado acusación a la UEE como conducta abusiva de su posición de dominio, por tratar de cerrar el mercado de los explosivos industriales, y sobre la que iba a pronunciarse el Tribunal.

En consecuencia con cuanto antecede, el Tribunal considera acertadas y suficientes las razones dadas por el Servicio para acordar el archivo de la denuncia, por lo que el recurso ha de ser desestimado.

Vistos los preceptos citados y los demás de general aplicación, el Tribunal

HA RESUELTO

Desestimar el recurso interpuesto por Don Eugenio Muñiz Hevia, en su doble condición de Presidente de la Asociación Nacional de Fabricantes, Distribuidores y Transportistas de Explosivos Industriales y de Ingeniero de Minas, contra el Acuerdo del Servicio de Defensa de la Competencia de 15 de febrero de 1999 por el que se archivó su denuncia contra la Unión Española de Explosivos, S.A., confirmando dicho Acuerdo.



SECCION
JURIDICO-
ECONOMICA

Comuníquese esta Resolución al Servicio de Defensa de la Competencia y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que agota la vía administrativa y que contra ella sólo se puede interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación. ■

ción singular para el establecimiento de un Registro de Morosos. Teniendo en cuenta que la citada Asociación manifiesta su voluntad de suprimir de sus listados de incidencias la información relativa a los acreedores, debe considerarse que quedan sin valor las objeciones, que sobre este punto, formuló el Servicio en su Informe de Calificación de 2 de agosto de 1999.»

Expte. A 263/99 (Morosos Prensa Gratuita Catalana)

■ **En Madrid, a 4 de febrero de 2000**

El Pleno del Tribunal de Defensa de la Competencia, con la composición expresada al margen, y siendo Ponente el Vocal Señor Martínez Arévalo, ha dictado la siguiente Resolución en el expediente A 263/99 (2025/99 del Servicio de Defensa de la Competencia), iniciado como consecuencia de la solicitud de una autorización singular, formulada al amparo del artículo 4 de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia, por la Asociación Catalana de Prensa Gratuita, para la creación y mantenimiento de un registro informativo de morosos.

5. El Pleno del Tribunal deliberó y falló sobre este asunto.

6. Es interesada en este expediente la Asociación Catalana de Prensa Gratuita.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Es doctrina consolidada de este Tribunal que los registros de morosos, cuando se establecen entre empresarios de un mismo gremio, suponen una forma de concertación para transmitir información sobre clientes que pueden condicionar su estrategia comercial, lo que hace que su constitución se encuentre entre las prácticas prohibidas por el artículo 1 LDC. Pero también lo es que, no obstante su inclusión en el artículo 1 LDC, los registros de morosos cumplen una función de saneamiento y clarificación del tráfico mercantil que contribuye a la mejora de la comercialización de bienes y servicios, lo que les puede hacer objeto de una autorización singular (artículo 3.1 LDC) siempre que sus normas reguladoras aseguren el cumplimiento de las condiciones que el Tribunal ha venido estableciendo a través de diversas Resoluciones; entre ellas, la Resolución de 11 de octubre de 1991 (Expediente A023/91 FEDICINE), la Resolución de 17 de enero de 1992 (Expediente 15/91 AUSBANK) y la Resolución de 18 de setiembre de 1992 (Expediente 33/92 ASNEF).

2. La evaluación de esas circunstancias al caso presente ha sido adecuadamente realizada por el Servicio, en su escrito de 2 de agosto de 1999. En consecuencia, una vez excluido el campo relativo a la identificación del acreedor en la correspondiente base de datos, procede la autorización del Registro.

Vistos los preceptos legales citados y los demás de general aplicación.

RESUELVE

1. Autorizar, por cinco años, la creación y el mantenimiento de un Registro de Morosos por parte de la Asociación Catalana de Prensa Gratuita, con el Reglamento que figura en las páginas 8 a 11 del expediente del Servicio, corregido según el escrito de la citada Asociación Catalana de Prensa Gratuita de fecha 17 de enero de 2000.

2. Dar traslado de una copia de los documentos anteriormente reseñados al Servicio de Defensa de la Competencia para su inscripción en el Registro de Defensa de la Competencia.

Comuníquese esta Resolución al Servicio de Defensa de la Competencia y notifíquese a la interesada, haciéndole saber que contra la misma no cabe recurso alguno en vía administrativa, pudiendo interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses contados desde la notificación de esta Resolución. ■

Expte. A 266/99 (Morosos Instalaciones Deportivas)

■ **En Madrid, a 4 de febrero de 2000**

El Pleno del Tribunal de Defensa de la Competencia, con la composición expresada al margen, y siendo Ponente el Vocal

ANTECEDENTES DE HECHO

1. El 1 de julio de 1999 tuvo entrada en la Dirección General de Política Económica y Defensa de la Competencia un escrito de Don Ramón Grau i Soldevila, en su calidad de Presidente de la Asociación Catalana de Prensa Gratuita (en adelante, ACPG), en el que solicitaba autorización singular para el establecimiento de un Servicio Informativo de Morosos al amparo de lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia.

2. El día 2 de agosto de 1999 el Director General de Política Económica y Defensa de la Competencia emitió Informe por el que se transmitía al Tribunal de dicha solicitud y, en relación con la propuesta de normas de funcionamiento del Registro, se señalaba que:

«Junto a estas indefiniciones, debe señalarse que en los Anexos a las Normas, en concreto en los Anexos 2 y 3 (folios 10-11), referidos a listados de comunicación de incidencias de morosidad a los asociados, figuran en ambos los datos del acreedor que ha suministrado la información, datos que, como en otras ocasiones ha manifestado ese Tribunal, no son relevantes para el conocimiento de la morosidad del deudor y, sin embargo, están aportando información comercial del acreedor.»

Dicho escrito tuvo entrada en el Tribunal con fecha 2 de agosto de 1999. Con fecha 6 de septiembre de 1999 fue nombrado Vocal Ponente Don Luis Martínez Arévalo.

3. Posteriormente, y con fecha 17 de enero del año 2000, tuvo entrada en este Tribunal escrito de la Asociación Catalana de Prensa Gratuita por el que expresamente se renunciaba a identificar al acreedor y se modificaban los Anexos 2.º y 3.º mediante la eliminación de las columnas intituladas *Nombre, Apellidos y Razón Social del Acreedor*.

4. Transmitida esta información a la Dirección General de Política Económica y Defensa de la Competencia, ésta respondió mediante escrito de 3 de febrero de 2000 en el que se indicaba:

«Vista la información remitida en su Fax de fecha 31 de enero pp, en el que se reflejaban las modificaciones que la Asociación de Prensa Gratuita Catalana ha procedido a efectuar en los Anexos 2 y 3, remitidos en su día junto con la solicitud de autoriza-



**SECCION
JURIDICO-
ECONOMICA**

Señor Martínez Arévalo, ha dictado la siguiente Resolución en el expediente A 266/99 (2044/99 del Servicio de Defensa de la Competencia), iniciado como consecuencia de la solicitud de una autorización singular, formulada al amparo del artículo 4 de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia, por la Asociación Española de Industriales y Técnicos de Piscinas e Instalaciones Deportivas, para la creación y mantenimiento de un registro informativo de morosos.

ANTECEDENTES DE HECHO

1. El 29 de julio de 1999, tuvo entrada en la Dirección General de Política Económica y Defensa de la Competencia un escrito de Don Josep Sadurní Lucea, en su calidad de Presidente de la Asociación Española de Industriales y Técnicos de Piscinas e Instalaciones Deportivas (en adelante ATEP), en el que solicitaba autorización singular para el establecimiento de un Servicio Morosos al amparo de lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia (en adelante LDC).

2. El día 13 de octubre de 1999, el Director General de Política Económica y Defensa de la Competencia emitió Informe por el que se remitía al Tribunal dicha solicitud y, en relación con la propuesta de normas de funcionamiento del Registro, se señalaba que:

«En consecuencia, el Servicio de Defensa de la Competencia estima que el Registro de Morosos notificado por la ASOCIACION ESPAÑOLA DE INDUSTRIALES Y TÉCNICOS DE PISCINAS E INSTALACIONES DEPORTIVAS (ATEP), una vez que en sus Normas de funcionamiento se garantice expresamente la no identificación del acreedor que suministra la información, podría ser considerado como una cooperación lícita desde el punto de la libre competencia, al amparo del artículo 3.1 de la Ley 16/1989, por un plazo no superior a cinco años para su aplicación».

3. El Pleno del Tribunal, en su sesión de 18 de enero de 2000, deliberó y falló sobre este asunto.

4. Es interesada en este expediente la Asociación Española de Industriales y Técnicos de Piscinas e Instalaciones Deportivas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Es doctrina consolidada de este Tribunal que los registros de morosos, cuando se establecen entre empresarios de un mismo gremio, suponen una forma de concertación para transmitir información sobre clientes que pueden condicionar su estrategia comercial, lo que hace que su constitución se encuentre entre las prácticas prohibidas por el artículo 1 LDC. Pero también lo es que, no obstante su inclusión en el artículo 1 LDC, los registros de morosos cumplen una función de saneamiento y clarificación del tráfico mercantil que contribuye a la mejora de la comercialización de bienes y servicios, lo que les puede hacer objeto de una autorización singular (artículo 3.1 LDC) siempre que sus normas reguladoras aseguren el cumplimiento de las condiciones que el Tribunal ha venido estableciendo a través de diversas Resoluciones; entre ellas, la Resolución de 11 de octubre de 1991 (Expediente A023/91 FEDICINE), la Resolución de 17 de enero de 1992 (Expediente 15/91 AUSBANK) y la Resolución de 18 de setiembre de 1992 (Expediente 33/92 ASNEF).

2. Esas condiciones han sido adecuadamente evaluadas en el Informe del Servicio.

Vistos los preceptos legales citados y los demás de general aplicación

RESUELVE

1. Autorizar, por un período de cinco años, la constitución del Registro de Morosos notificado por la Asociación Española de Industriales y Técnicos de Piscinas e Instalaciones Deportivas y regido por el Reglamento que aparece en las páginas 4 a 5 del expediente del Servicio.

Dicha autorización se otorga condicionada a que las estipulaciones de dicho Reglamento se interpreten en el sentido de excluir la posible identificación del acreedor que suministra la información.

2. Dar traslado de una copia de los documentos anteriormente reseñados al Servicio de Defensa de la Competencia para su inscripción en el Registro de Defensa de la Competencia.

Comuníquese esta Resolución al Servicio de Defensa de la Competencia y notifíquese a la interesada, haciéndole saber que contra la misma no cabe recurso alguno en vía administrativa, pudiendo interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses contados desde la notificación de esta Resolución. ■

Expte. A 269/99 (Asociación Gallega de Andamistas)

■ En Madrid, a 4 de febrero de 2000

El Pleno del Tribunal de Defensa de la Competencia, con la composición expresada al margen, y siendo Ponente el Vocal Señor Martínez Arévalo, ha dictado la siguiente Resolución en el expediente A 269/99 (2086/99 del Servicio de Defensa de la Competencia), iniciado como consecuencia de la solicitud de una autorización singular, formulada al amparo del artículo 4 de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia, por la Asociación Gallega de Andamistas, para la creación y mantenimiento de un registro informativo de morosos.



**SECCION
JURIDICO-
ECONOMICA**

ANTECEDENTES DE HECHO

1. El 22 de octubre de 1999 tuvo entrada en la Dirección General de Política Económica y Defensa de la Competencia un escrito de Don Carlos Fontenla Blanco, en su calidad de Gerente de la Asociación Gallega de Andamistas (en adelante, AGA), en el que solicitaba autorización singular para el establecimiento de un Servicio Informático de Morosos al amparo de lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia (LDC).

2. El día 25 de noviembre de 1999, el Director General de Política Económica y Defensa de la Competencia emitió Informe por el que se remitía al Tribunal dicha solicitud y, en relación con la propuesta de normas de funcionamiento del Registro, se señalaba que:

«el Registro de Morosos notificado por la Asociación Gallega de Andamistas (AGA), puede ser considerado como una cooperación lícita al amparo del artículo 3.1 de la Ley 16/1989, por un plazo no superior a cinco años para su aplicación.»

3. El Pleno del Tribunal, en su sesión de 18 de enero de 2000, deliberó y falló sobre este asunto.

4. Es interesada en este expediente la Asociación Gallega de Andamistas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Es doctrina consolidada de este Tribunal que los registros de morosos, cuando se establecen entre empresarios de un mismo gremio, suponen una forma de concertación para transmitir información sobre clientes que pueden condicionar su estrategia comercial, lo que hace que su constitución se encuentre entre las prácticas prohibidas por el artículo 1 LDC. Pero también lo es que, no obstante su inclusión en el artículo 1 LDC, los registros de morosos cumplen una función de saneamiento y clarificación del tráfico mercantil que contribuye a la mejora de la comercialización de bienes y servicios, lo que les puede hacer objeto de una autorización singular (artículo 3.1 LDC) siempre que sus normas reguladoras aseguren el cumplimiento de las condiciones que el Tribunal ha venido estableciendo a través de diversas Resoluciones; entre ellas, la Resolución de 11 de octubre de 1991 (Expediente A023/91 FEDICINE), la Resolución de 17 de enero de 1992 (Expediente 15/91 AUSBANK) y la Resolución de 18 de setiembre de 1992 (Expediente 33/92 ASNEF).

2. Esas condiciones han sido adecuadamente evaluadas en el Informe del Servicio.

Vistos los preceptos legales citados y los demás de general aplicación.

RESUELVE

1. Autorizar, por un período de cinco años, la constitución del Registro de Morosos notificado por la Asociación Gallega de Andamistas, gestionado por las sociedades mercantiles Información Técnica del Crédito, S.L. y su vinculada Vía Ejecutiva, S.A., y regido por el Reglamento que aparece en las páginas 30 a 35 del expediente del Servicio.

2. Dar traslado de una copia de los documentos anteriormente reseñados al Servicio de Defensa de la Competencia para su inscripción en el Registro de Defensa de la Competencia.

Comuníquese esta Resolución al Servicio de Defensa de la Competencia y notifíquese a la interesada, haciéndole saber que contra la misma no cabe recurso alguno en vía administrativa, pudiendo interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses contados desde la notificación de esta Resolución. ■

(Expte. R 376/99, Prensa Córdoba)

■ **En Madrid, a 7 de febrero de 2000**

El Pleno del Tribunal de Defensa de la Competencia (en adelante, el Tribunal), con la composición expresada al margen y siendo Ponente el Vocal Señor Castañeda Boniche, ha dictado la siguiente Resolución en el expediente de recurso R 376/99 (1618/97 del Servicio de Defensa de la Competencia, en lo sucesivo, el Servicio) interpuesto por la Asociación Provincial de Agencias de Publicidad de Córdoba (en adelante, la Asociación) contra el Acuerdo del Servicio de 11 de junio de 1999 por el que se sobreseía parcialmente el expediente sancionador 1618/97, incoado de oficio contra dicha Asociación y por denuncia del Presidente de la Mancomunidad de Propietarios del Centro Comercial Zoco Córdoba contra las entidades Grupo de Comunicación del Sur, S.L. y Diario de Córdoba, S.A., por conductas presuntamente incursas en la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia (LDC), consistentes en la posible existencia de un acuerdo entre las empresas de publicidad y las de prensa diaria mediante el cual estas últimas se comprometen a no publicar anuncios de deudores de las agencias de publicidad.

ANTECEDENTES DE HECHO

1. En el expediente sancionador 1618/97 —incoado de oficio contra la Asociación y por denuncia del Presidente de la Mancomunidad de Propietarios del Centro Comercial Zoco Córdoba contra las entidades Grupo de Comunicación del Sur, S.L. y Diario de Córdoba, S.A., por conductas presuntamente incursas en la LDC, consistentes en la posible existencia de un acuerdo entre las empresas de publicidad y las de prensa diaria mediante el cual estas últimas se comprometen a no publicar anuncios de deudores de las agencias de publicidad—, el Servicio formuló con fecha 8 de marzo de 1999 los siguientes cargos:

1.º La creación y puesta en funcionamiento del Registro de Morosos por parte de la Asociación sin haber sido objeto de solicitud de autorización singular y, por tanto, sin estar autorizado por el Tribunal, lo que constituye una práctica prohibida por el artículo 1 LDC;

2.º El establecimiento de la norma de que los miembros de la Asociación no realicen publicidad de aquellas entidades que tengan contraídas deudas en sus relaciones comerciales con sus asociados, constituye, asimismo, una conducta prohibida por el artículo 1 LDC de la que es responsable la Asociación.

2. Tras dar audiencia a los interesados y analizar sus alegaciones, el Servicio dictó Acuerdo, con fecha 11 de junio de 1999, por el que sobreseyó el cargo 2.º, en su totalidad, y el 1.º en lo referente a la posible infracción del artículo 1 LDC por parte del Diario de Córdoba, S.A. y el Grupo de Comunicación del Sur, S.L., manteniendo, en consecuencia, la imputación del cargo 1.º contra la Asociación por la referida creación y puesta en funcionamiento del Registro de Morosos.

3. El día 7 de julio de 1999 la Asociación presentó recurso contra el citado Acuerdo de sobreseimiento parcial. El motivo del recurso era que el sobreseimiento no había sido total y dejaba subsistente la imputación del antes referido cargo.

4. Con fecha 9 de julio de 1999 se solicitó al Servicio la remisión del expediente y la emisión del preceptivo Informe sobre el recurso.

El Servicio envió la citada documentación mediante escrito de 9 de julio, recibido el 13 de julio de 1999. En su Informe el Servicio considera que el recurso ha sido presentado en plazo y que la motivación del recurso no se refiere al sobreseimiento sino a la acusación que se mantiene.

5. Por Providencia de 15 de julio de 1999 se puso de manifiesto el expediente a la interesada para que hiciera alegaciones, sin que compareciera en dicho trámite.

6. El Tribunal, en su sesión plenaria de 1 de febrero de 2000, deliberó y falló sobre este recurso.

7. Es interesada la Asociación Provincial de Agencias de Publicidad de Córdoba.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. La única cuestión que se plantea en este expediente es determinar si, cuando el Servicio acuerda el sobreseimiento parcial de un expediente sancionador, cabe recurso ante el Tribunal con respecto a la parte sobre la que se mantiene la acusación.

2. La LDC prevé dos formas de terminación de la fase del procedimiento administrativo sancionador que se desarrolla ante el Servicio:



SECCION
JURIDICO-
ECONOMICA

a) El sobreseimiento (artículo 37.4 LDC), que exige un acto administrativo expreso del Servicio, según doctrina del Tribunal de Defensa de la Competencia que ha negado la validez de los denominados sobreseimientos tácitos (Vid. la Resolución de 23 de marzo de 1992).

b) La formulación de acusación ante el Tribunal de Defensa de la Competencia, la cual se materializa a través del Informe-Propuesta (artículo 37.3 LDC).

3. Con respecto al sobreseimiento, hay que señalar que el artículo 37.4 LDC establece:

El Servicio (de Defensa de la Competencia) podrá sobreseer el expediente, previa audiencia de los interesados. Contra la resolución de sobreseimiento podrá interponerse recurso conforme a lo dispuesto por los artículos 48 y 49.

Según esta norma, el sobreseimiento total o parcial de un expediente es una facultad del Servicio, que podrá ser revisada, en vía de recurso, por el Tribunal, pero que no puede ser suplida por éste. De acuerdo con la interpretación que ha mantenido el Tribunal (Vid. las Resoluciones de 22 de enero de 1998, Expedientes R 253/97, CEPESA, y R 254/97, DISA), el Tribunal podrá confirmar o revocar el acuerdo de sobreseimiento de un expediente sancionador, adoptado por el Servicio, si dicho acto resulta recurrido, pero lo que no puede hacer en ningún caso, porque carece de facultades para ello, es decretar, a petición de algún interesado, un sobreseimiento que ponga fin a esta fase del procedimiento.

4. Además, como también señaló el Tribunal en dichas Resoluciones, el recurso presentado resulta inviable por carecer de objeto, ya que, al no haber acordado el Servicio el sobreseimiento total del expediente, es imposible recurrir un acto administrativo inexistente.

5. Finalmente, el resto de los argumentos invocados por la interesada se refieren a la acusación y, por tanto, se trata de cuestiones ajenas al presente recurso, las cuales, por otra parte, tienen su cauce adecuado de expresión en el expediente principal donde deberán ser planteadas.

6. En conclusión, procede desestimar el recurso de referencia por falta de los requisitos de procedibilidad exigidos por los artículos 37.4 y 47 LDC.

7. Siendo esta Resolución un acto administrativo que, aunque no es susceptible de ulterior recurso ordinario en vía administrativa, no es definitivo porque no decide sobre el fondo del asunto, no podrá ser impugnada, en este momento procesal, ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa en virtud de lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley reguladora de la citada Jurisdicción.

Vistos los preceptos legales citados y los demás de general aplicación, el Tribunal.

HA RESUELTO

Desestimar el recurso interpuesto por la Asociación Provincial de Agencias de Publicidad de Córdoba contra el Acuerdo del Director General de Política Económica y Defensa de la Competencia de 11 de junio de 1999 por el que se sobreseía parcialmente el expediente número 1618/97.

Comuníquese esta Resolución al Servicio de Defensa de la Competencia y notifíquese a la interesada, haciéndole saber que contra la misma no cabe otro recurso que el contencioso-administrativo que, en su momento, proceda contra la Resolución del Tribunal que ponga fin al expediente en vía administrativa. ■

trativo que, en su momento, proceda contra la Resolución del Tribunal que ponga fin al expediente en vía administrativa. ■

(Expte. r 382/99 Agentes Propiedad Inmobiliaria)

■ **En Madrid, a 11 de febrero de 2000**

El Pleno del Tribunal de Defensa de la Competencia (el Tribunal, TDC), con la composición expresada al margen y siendo Ponente la Vocal Doña M.ª Jesús Muriel Alonso, ha dictado la siguiente Resolución en el expediente r 382/99 (2014/99 del Servicio de Defensa de la Competencia, el Servicio, SDC), de recurso contra el Acuerdo del Ilustrísimo Señor Director General de Política Económica y Defensa de la Competencia, de 25 de agosto de 1999, por el que se archivó la denuncia formulada por Don Antonio Reina Martín, en su calidad de Presidente de la Asociación Profesional de Gestores Intermediarios en la Promoción de Edificaciones (GIPE), contra el Colegio de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria de Madrid (COAPIM), por supuestas prácticas prohibidas por los artículos 6 y 7 de la Ley de Defensa de la Competencia.

ANTECEDENTES DE HECHO

1. El 1 de junio de 1999 Don Antonio Reina Martín, en su calidad de Presidente de la Asociación Profesional de Gestores Intermediarios en la Promoción de Edificaciones (GIPE), denunció al Colegio de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria de Madrid, por la realización de prácticas de abuso de posición de dominio en el mercado y, especialmente, de falseamiento de la libre competencia por actos desleales, consistentes en la remisión, por parte del Colegio denunciado, de tres cartas a tres inmobiliarias (documentos números 2 de los acompañatorios a la denuncia), en las que se advierte a los destinatarios que «cometen intrusismo profesional, que su actuación es ilícita y que se verán obligados a emprender acciones penales».

Según el denunciante dicha actuación del Colegio denunciado responde a una auténtica campaña de acoso y difamación a los competidores, con un fin muy claro: intentar fortalecer la posición de dominio en el mercado de transacciones inmobiliarias que han tenido los APIS, pretendiendo crear la imagen de un mercado de servicios inmobiliarios monopolizados por los Agentes de la Propiedad Inmobiliaria, mediante actos de confusión, engaño y denigración, acusando a los competidores de intrusismo y actuación ilegal.

2. Con fecha 25 de agosto de 1999 el Director General de Política Económica y Defensa de la Competencia dictó un Acuerdo motivado, en el que se declara la procedencia del archivo de la denuncia, como consecuencia de considerar que, al no observarse indicios racionales de la existencia de conductas prohibidas por la LDC, no procedía la incoación de expediente.

Concretamente, el Acuerdo señalaba que

«El artículo 6 de la LDC no persigue ni sanciona la posición de dominio por sí misma, sino el abuso de esa posición. Aún en el supuesto de que el Colegio denunciado ostente una posición de dominio no puede decirse que haya abusado por el hecho de haber enviado las mencionadas cartas a las distintas empresas del sector manifestando su intención de emprender acciones penales contra aquellas personas actúen sin el correspondiente título de agente. La utilización de acciones judiciales por parte del Colegio, en defensa de lo que considera sus intereses, ha de considerarse como un derecho básico al que no le es de aplicación las normas de Defensa de la Competencia.



**SECCION
JURIDICO-
ECONOMICA**

El envío de las cartas tampoco puede encuadrarse dentro los actos desleales que regulan los artículos 6 (actos de confusión) y 7 (actos de engaño) de la LCD, pero incluso en el supuesto de que se hubiese producido un comportamiento desleal, no procede, en este caso, la aplicación del artículo 7 de la LDC, al no verse afectado el interés público. Al no haber sido difundidas las cartas por ningún medio de comunicación, su envío no puede repercutir en el mercado, ni ha afectado a las condiciones de la oferta y la demanda. Ni las empresas receptoras han dejado de prestar sus servicios ni el consumidor ha visto alterada su capacidad de elección por unos profesionales u otros, por lo que los hechos denunciados no han producido ni efecto real ni potencial sobre la competencia.

En consecuencia, al no observarse indicios racionales de conductas prohibidas por la LDC, procede archivar la denuncia.»

3. Contra dicho Acuerdo, el denunciante interpuso recurso ante este Tribunal mediante escrito con fecha de entrada 6 de septiembre de 1999, en el que básicamente muestra su disconformidad con el análisis del Servicio y reitera los argumentos esgrimidos en su escrito de denuncia.

4. Mediante escrito de la misma fecha, el Tribunal solicitó al Servicio la remisión del informe sobre el citado recurso, así como las actuaciones seguidas, según lo dispuesto en el artículo 48.1 de la LDC. El Servicio, mediante escrito con fecha de entrada 9 de septiembre de 1999, comunicó que el recurso había sido interpuesto dentro del plazo de diez días establecido en el artículo 47 de la LDC. En cuanto al fondo, el Servicio se reafirma en la motivación dada para proceder al archivo de las actuaciones.

5. Por Providencia del Tribunal de 22 de septiembre de 1999 se puso de manifiesto el expediente a los interesados para que formularan alegaciones, presentándose escrito por el denunciante el 6 de octubre de 1999 y por el denunciado, el Colegio Oficial de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria de Madrid (COAPIM), el 14 de octubre de 1999.

6. El Pleno del Tribunal deliberó y falló este recurso en su sesión del día 8 de febrero de 2000.

7. Son interesados:

- Don Antonio Reina Martín
- Asociación Profesional de Gestores Intermediarios en la Promoción de Edificaciones (GIPE)
- Colegio Oficial de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria de Madrid.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El recurrente impugna el Acuerdo de 25 de agosto de 1999, del Director General de Política Económica y Defensa de la Competencia, por el que se archivó la denuncia por él formulada, alegando como fundamento de su recurso, básicamente, lo siguiente:

En primer lugar, señala la existencia de error en la apreciación de los hechos y de las consecuencias jurídicas. Afirma que en contra de lo expresado en el Acuerdo impugnado que, parece entender que la denuncia que se hizo tenía por objeto el ejercicio por parte de los denunciados de su derecho a emprender acciones penales lo que se está denunciando son las amenazas por parte del COAPIM con la finalidad de paralizar la actividad de competidores, constituyendo dicha actuación un abuso de posición de dominio prohibido por la LDC, habida cuenta de que, como señala el T.S, en sentencia 16 de febrero de 1998, existe «abuso de posición de dominio cuando la actuación está dirigida a acentuar esa posición, reducir las posibilidades de actuación de los competidores e, incluso, a buscar su eliminación del mercado».

En segundo lugar, argumenta que, frente a lo expresado en el Acuerdo impugnado, donde se afirma la inaplicabilidad del artículo 7 de la LDC al no haber sido difundidas las cartas objeto de la denuncia por ningún medio de comunicación y que, por ello, su envío no ha podido incidir en el mercado, se ha de tener en cuenta que no se está hablando de unas cartas aisladas, sino de una auténtica «campana» efectuada por los Agentes de la Propiedad Inmobiliaria que se ha visto apoyada por los medios de comunicación, como ya se exponía en la ampliación de denuncia que se efectuó durante la tramitación de este expediente y que se refería a la actuación de los Colegios de Barcelona y de Badajoz, y a la que no hace referencia alguna el Acuerdo impugnado, adoleciendo, por ello, de un grave defecto de motivación.

Por las razones expuestas, considera el recurrente que resulta procedente declarar la anulación del Acuerdo impugnado, ordenando que se continúe la tramitación de la denuncia presentada.

SEGUNDO. El denunciado, por su parte, interesa la desestimación del recurso con base, principalmente, en los siguientes argumentos:

a) De una parte, indica que el contenido de las cartas objeto de este expediente no puede ser considerado como una «amenaza» y que tampoco es de aplicación la Sentencia del Tribunal Supremo aludida por el denunciante relativa a la posición de dominio. Señala que el COAPIM es una Corporación de Derecho Público y que es la única regulada por el Estado en el ámbito de la mediación inmobiliaria, estando legitimado, conforme a la Ley de Colegios Profesionales, todo Colegio Oficial para emprender acciones legales por intrusismo. Como muestra del amparo legal que se les presta por los Tribunales, acompaña dos sentencias, de 3 de septiembre de 1998 y de 19 de abril de 1999, dictadas, respectivamente, por la Audiencia Provincial de Alicante y la de Murcia que, acogiendo sus peticiones, condenan por el delito de intrusismo.

b) Por otra parte, señala que las cartas objeto de este expediente no han sido objeto de publicidad alguna, siendo ajena al denunciado la actuación que realicen los Colegios de otras ciudades, cuya conducta no le puede ser imputada.

Considera, por lo expuesto, que no ha existido comportamiento desleal, que no ha habido afectación del interés público, ni incidencia alguna, —potencial o real—, en el mercado.

TERCERO. Tras el examen de las alegaciones formuladas por las partes, así como de la documentación que obra en el expediente, ha de llegarse a la conclusión de que el Acuerdo impugnado debe ser confirmado, al no poderse apreciar que la conducta denunciada constituya una infracción de las previstas en los artículos 6 y 7 de la Ley de Defensa de la Competencia.

En efecto, en primer lugar, se estima preciso indicar, habida cuenta de las alegaciones del recurrente, que en el derecho sancionador administrativo, a semejanza del derecho penal, una vez superadas las prácticas rechazables de algún sistema, como el llamado «derecho penal de autor», *el objeto* no puede referirse a una interpretación genérica de la conducta de un individuo, sino que ha de concretarse en un *hecho determinado* que reúna las características imprescindibles de tipicidad, bajo el principio de legalidad. Es decir, en los expedientes administrativos sancionadores, no se trata de valorar una inconcreta pauta de conducta por parte de algún operador económico, sino de sancionar concretas infracciones cometidas contra el buen funcionamiento del mercado, sin que resulte ocioso señalar que, como ha afirmado de manera reiterada el Tribunal Constitucional, en numerosas sentencias de sobra conocidas, el «principio de legalidad» en el ámbito del derecho sancionador estatal implica, por lo menos, tres exigencias: la existencia de una Ley (*lex scripta*), que la Ley sea anterior al hecho sancionado (*lex praevia*) y que la Ley describa un supuesto de hecho estrictamente determinado (*lex certa*).



Por consiguiente, pese a lo manifestado por el hoy recurrente en relación con la existencia de una auténtica «campana» contra ellos, lo único que procede aquí examinar consiste en determinar si la remisión por parte del COAPIM de las tres cartas objeto de la denuncia constituye o no infracción de la LDC.

Pues bien, a este respecto, se estima que ha de llegarse a una conclusión negativa, como antes se ha indicado.

En efecto, además de que es dudoso que la denunciante ostente una posición de dominio en el mercado de la mediación inmobiliaria, ni siquiera de carácter legal, toda vez que, conforme a reiterada jurisprudencia (Sentencia 1.ª de 31 de enero de 1990, 1 de junio de 1994 y 3 de octubre de 1995), «la actividad mediadora en el mercado inmobiliario, que es una actividad libre, no correspondiendo su ejercicio con exclusividad a los Agentes de la Propiedad Inmobiliaria...»; pese a que se admitiera que el denunciado ostenta una posición de dominio, tampoco resulta acreditado que se haya abusado de la misma, toda vez que no consta, ni directa ni indirectamente, influencia alguna en la actuación y comportamiento de las empresas a las que fueron remitidas las cartas antes indicadas, no constituyendo, por tanto, un abuso o explotación de tal posición de manera injustificadamente lesiva para la economía nacional.

CUARTO. De la misma manera, tampoco puede apreciarse que exista infracción del artículo 7 de la LDC.

En efecto, además de que la actuación aquí enjuiciada carece de transcendencia significativa en el mercado por las razones que señala el Servicio en el Acuerdo impugnado, lo que constituiría ya razón suficiente para confirmar dicho Acuerdo, resulta también dudoso que dicha conducta pueda estimarse que reúna los requisitos que la ley de Competencia Desleal exige para que una conducta pueda ser calificada como tal. En efecto, como tiene declarado reiteradamente el Tribunal Supremo (Sentencias 15 de abril de 1998, entre otras) «para que exista acto de competencia desleal es preciso que se cumplan las dos condiciones previstas en el párrafo primero del artículo 2: —que el acto se realice en el mercado (es decir, que se trate de un acto con transcendencia externa) y que se lleve a cabo con fines concurrenciales (es decir, que el acto tenga por finalidad promover o asegurar la difusión de prestaciones propias o de un tercero), accediendo con ello a un mayor número de consumidores o usuarios de los que integran un determinado mercado».

Pues bien, tal finalidad concurrencial es dudoso que se dé en el presente caso, pues sólo los destinatarios de las tres cartas han tenido acceso a las mismas, careciendo la actuación del hoy denunciado de «transcendencia externa», pues no le va a reportar en manera alguna un aumento de clientes en perjuicio de la clientela de otros potenciales competidores.

En consecuencia, es dudoso, incluso, que la conducta atribuida al denunciado esté incluida en el ámbito objetivo de aplicación de la Ley de Competencia Desleal.

Finalmente, tampoco asiste la razón al recurrente en relación con la falta de motivación del Acuerdo impugnado. En efecto, además de que por la actuación de los Colegios de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria de Barcelona y Badajoz a los que se refiere el recurrente se ha tramitado otro expediente en el Servicio (con el número 1992/99), basta una simple lectura del citado Acuerdo para concluir que tampoco se puede compartir dicha alegación, pues como tienen señalado el Tribunal Supremo y el Tribunal Constitucional en reiteradas resoluciones (entre otras, TS 3.ª, Sección 3.ª, 9 de marzo de 1998, Sección 4.ª, 30 de enero de 1998), «la motivación es exigible en cuanto instrumento que expresa la causa, motivo y fin de un acto administrativo y permite conocer los hechos y razones jurídicas que impulsan el actuar del órgano de quien emana», es decir, «la motivación exigida por la Ley, tan sólo requiere que los destinatarios conozcan las razones por las que se denegó su petición, sin que sea preciso incorporar una relación exhaustiva de los hechos». Basta una simple lectura del Acuerdo impugnado para observar que cumple las exigencias de motivación exigidas en la Ley, (artículos 54 número 1 a) y c), y

136 de la Ley 32/92), conteniendo un razonamiento fundado, pues una cosa es que el Acuerdo no esté debidamente fundado, y, otra distinta, que la argumentación contenida en el mismo no se comparta por el recurrente, como acontece en el presente caso en el que en la resolución recurrida se justifica suficientemente las razones que conducen al Servicio para acordar el archivo impugnado.

QUINTO. Por todo lo expuesto, se concluye en la procedencia de desestimar el recurso formulado, al estimarse acertada la decisión del Servicio de no abrir expediente porque los datos de que disponía eran suficientes para afirmar que no había indicios racionales de conductas que vulneren la LDC.

Vistos los preceptos citados y los demás de general aplicación, el Tribunal

RESUELVE

Unico. Desestimar el recurso interpuesto por Don Antonio Reina Martín, en su calidad de Presidente de la Asociación Profesional de Gestores Intermediarios en la Promoción de Edificaciones, contra el Acuerdo del Director General de Política Económica y Defensa de la Competencia de 25 de agosto de 1999 por el que se archivó la denuncia por él formulada contra el Colegio de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria de Madrid, confirmando en todas sus partes el citado Acuerdo.

Comuníquese esta Resolución al Servicio de Defensa de la Competencia y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que contra ella no cabe recurso alguno en vía administrativa, pudiendo interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde la notificación de esta Resolución. ■

Expte. 408/97, Panasonic

■ En Madrid, a 14 de febrero del 2000

El Pleno del Tribunal de Defensa de la Competencia, con la composición arriba expresada y siendo Ponente el Vocal Don Julio PASCUAL Y VICENTE, ha dictado la siguiente Resolución incidental en el expediente 408/97 (1444/96 del Servicio de Defensa de la Competencia) incoado en virtud de denuncia de Climaxpania, S.L. (CLIMAXPANIA) contra Panasonic Sales Spain, S.A. por conductas contrarias a la libre competencia.

ANTECEDENTES DE HECHO

1. El 20 de diciembre de 1999 el Tribunal dictó una Resolución que ponía fin, en vía administrativa, al expediente de referencia y en la que resolvió: 1) Declarar que Panasonic Sales Spain, S.A. y Sonicel Ar Condicionado, S.A. han incurrido en una conducta prohibida por el artículo 85 del Tratado de la Comunidad Europea. 2) Intimar a Panasonic Sales Spain, S.A., a su matriz Matsushita Electric Industrial Company y a Sonicel Ar Condicionado, S.A., para que cesen inmediatamente en la práctica prohibida. 3) Imponer las siguientes multas: a) A Panasonic Sales Spain, S.A., 150.000 euros. b) A Sonicel Ar Condicionado, S.A., 60.000 euros.

2. El 25 de enero del 2000 tiene entrada en el Tribunal un escrito de Don Alejandro Corral Alvarez que, en representación de Sonicel Ar Condicionado SA, anuncia que se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo contra la Resolución citada y solicita, por ello, de este Tribunal que suspenda la ejecución de la misma.



SECCION
JURIDICO-
ECONOMICA

3. El Pleno del Tribunal de Defensa de la Competencia deliberó y falló sobre la petición indicada en su reunión del día 1 de febrero del 2000.

4. Son interesados:

- Climaxpania SL.
- Matsushita Electric Industrial Company.
- Panasonic Sales Spain SA.
- Sonicel Ar Condicionado SA.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Unico. Como ha señalado este Tribunal reiteradamente (ver, por todas, Resolución de incidente del Expediente 370/96, de 5 de marzo de 1998), el acordar la suspensión de la ejecución de las resoluciones definitivas dictadas por el mismo es competencia de la Audiencia Nacional, si se ha interpuesto el correspondiente recurso contencioso-administrativo. Es pues este órgano jurisdiccional el que ha de conocer de los recursos contra las resoluciones del Tribunal de Defensa de la Competencia (Disposición Transito-

ria 5.ª de la Ley de Defensa de la Competencia) y, por tanto, el que ha de examinar también la petición de suspensión del solicitante.

La interposición de recurso contencioso-administrativo hace perder la competencia a este Tribunal para tomar cualquier tipo de decisión posterior, trasladándose aquella a la Audiencia Nacional como Tribunal jurisdiccional al que corresponde revisar las Resoluciones del Tribunal de Defensa de la Competencia y, en su caso, también acordar lo pertinente sobre su suspensión.

Por todo ello, el Tribunal

RESUELVE

Declararse incompetente para examinar la pretensión deducida por Don Alejandro Corral Alvarez, en representación de Sonicel Ar Condicionado SA, de que se suspenda la ejecución de la Resolución de este Tribunal de 20 de diciembre de 1999.

Comuníquese esta Resolución al Servicio de Defensa de la Competencia y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso alguno. ■



SECCION
JURIDICO-
ECONOMICA